

Nº y año del exped.	822_24-PIDS
Referencia	09.09.24

DENOMINACIÓN:

Acuerdo de 9 de septiembre de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se insta al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para que formalice recusación de tres magistrados del Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El pasado día 30 de julio de 2024 el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía autorizó al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, de acuerdo con el artículo 41.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

Señala el Auto del Tribunal Constitucional 26/2007, de 5 de febrero, que el artículo 22 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, establece que “*sus Magistrados ejercerán su función de acuerdo, entre otros principios, con el de imparcialidad, a cuyo aseguramiento obedecen precisamente las causas de recusación y abstención*”; por otra parte este artículo exigiendo que los Magistrados ejerzan su función de acuerdo con el principio de imparcialidad, no contiene salvedad respecto de los procesos objetivos de control de constitucionalidad ni de ninguno de los procesos de que conoce este Tribunal (ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 3).

Asimismo, reitera el Tribunal Constitucional en dicho Auto que “*la imparcialidad y objetividad de todo Tribunal aparece, no sólo como un requisito básico del proceso debido, derivado de la exigencia de que los órganos jurisdiccionales actúen únicamente sometidos al imperio de la Ley (art. 117 CE), como nota característica de la función jurisdiccional desempeñada por los Jueces y Tribunales, sino que además se erige en garantía fundamental de la Administración de Justicia propia de un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE).*

La garantía de un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio constituye una garantía procesal que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional. La imparcialidad judicial aparece así dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida exclusivamente por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio. Esta sujeción estricta a la Ley supone que esa libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, o, lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho. Esta obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: primera, que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; segunda, que no puede realizar actos ni mantener con

las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en contra.”

Habiéndose advertido que algunos de los Excmos. Sres. Magistrados del Tribunal Constitucional, pudieran estar incurso en causas de abstención y/o recusación en relación con la Ley Orgánica que va a ser objeto de recurso de inconstitucionalidad por esta Comunidad Autónoma, resulta necesario garantizar la total imparcialidad e independencia de quienes vayan a resolver este recurso.

Nótese que se trata de un recurso de inconstitucionalidad contra una Ley que supone un ataque frontal al Estado de Derecho y al modelo de las Autonomías proclamado en el artículo 2 de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Es la primera vez en España que se pretende dejar impune un ataque de estas características a la Unidad de España, patria común e indivisible de todos los españoles de la que esta Comunidad Autónoma y todos los andaluces forman parte.

De ahí que deba extremarse la imparcialidad y la independencia al decidir sobre la constitucionalidad de una Ley Orgánica de esta dimensión.

Como se infiere el Auto del Tribunal Constitucional 48/2021, ya el propio Sr. Magistrado Don Cándido Conde-Pumpido Tourón indicó que: *“dada la notoria controversia constitucional, social y política generada en torno a la causa especial núm. 20907-2017, se “impone y justifica, de forma singular, el mayor cuidado y exigencia en mantener la confianza en la imparcialidad de la actuación de este tribunal, de manera que, cualquiera que sea su sentido, no se puedan deslegitimar indebidamente las resoluciones que habrán de ser dictadas, en sentido estimatorio o desestimatorio”, en relación con los recursos de amparo pendientes de resolución que tienen por objeto resoluciones dictadas en la referida causa especial.”*

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 223. 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre; en el artículo 27.14 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 41.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 9 de septiembre de 2024,

ACUERDA

Único. Instar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para que formalice recusación en la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, contra los siguientes Magistrados y por las causas que se invocan:

Primero.- Formalización de recusación del Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Constitucional, D. Cándido Conde-Pumpido Tourón, en virtud de la causa establecida en el artículo 219.10ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ).

Establece el artículo 219.10ª de la LOPJ, que son causas de abstención y en su caso de recusación tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

Debe señalarse que el Tribunal Constitucional ya estimó en el Auto del Tribunal Constitucional 48/2021, de 21 de abril respecto del Sr. Magistrado Don Cándido Conde-Pumpido Tourón su abstención por esta causa en los “procesos de amparo pendientes de resolución en los que se impugnen resoluciones judiciales adoptadas en la causa especial núm. 20907-2017, seguida ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”; causa especial que concluyó con el dictado de la Sentencia del Tribunal Supremo 459/2019, que condenaba a los principales líderes políticos encausados por el *procés*.

Si bien se había solicitado la recusación por parte de los recurrentes, finalmente fue el propio Magistrado el que decidió su abstención como se ha señalado anteriormente *“dada la notoria controversia constitucional, social y política generada en torno a la causa especial núm. 20907-2017, se impone y justifica, de forma singular, el mayor cuidado y exigencia en mantener la confianza en la imparcialidad de la actuación de este tribunal, de manera que, cualquiera que sea su sentido, no se puedan deslegitimar indebidamente las resoluciones que habrán de ser dictadas, en sentido estimatorio o desestimatorio”, en relación con los recursos de amparo pendientes de resolución que tienen por objeto resoluciones dictadas en la referida causa especial.*”

Pues bien, si en aquel caso se abstuvo de conocer recursos de amparo por vulneración de derechos fundamentales que se imputaban a las condenas que ahora pretenden dejarse sin efecto por la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, en base a dichas condenas, los mismos motivos deberían predicarse ahora respecto al conocimiento de un recurso contra la Ley que declararía la impunidad de dichos condenados, ya que, en caso contrario, quedaría cuando menos en entredicho su imparcialidad.

A estos efectos, además, fue el mismo Magistrado el que indicó que *“el elenco de causas de recusación previstas en el artículo 219 LOPJ no acoge todos los supuestos en los que cabe apoyar una duda sobre la imparcialidad judicial. Del contenido y fundamento del derecho a un juez imparcial, de la doctrina constitucional al respecto y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cabe deducir la existencia de una “causa supralegal” que permite cuestionar y proponer apartar del conocimiento de una causa a aquel juez sobre el que se pueda mantener, desde el punto de vista de un observador exterior, un temor objetivamente justificado de que mantiene prejuicios o ideas preconcebidas sobre el objeto de enjuiciamiento, por tener interés personal en un asunto particular.*”

De ahí que, finalmente resolviera el Pleno que ***“Visto el referido escrito del magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, por el que comunica su decisión de abstenerse “a fin de garantizar preventivamente el derecho a un proceso con todas las garantías de quienes son parte o se ven afectados por el contenido de las resoluciones cuestionadas en los distintos procesos de amparo que han sido reseñados” y “con el propósito de reforzar la apariencia y confianza en la imparcialidad del Tribunal Constitucional en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas en defensa de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, es decir, en defensa de la Constitución y los valores que proclama”, resulta procedente aceptar la abstención formulada en los términos que se interesa.*”**

Por tanto, y tratándose de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica que viene a asemejarse a lo que habría sido una estimación de los recursos de amparo, al más alto nivel de impunidad, por la misma razón que se apartó del conocimiento de estos recursos debe apartarse del presente recurso, incurriendo en la misma causa de recusación/abstención que el mismo invocó.

Segundo.- Formalización de recusación del Excelentísimo Sr. Magistrado D. Juan Carlos Campo Moreno, por las causas establecidas en el artículo 219.10ª, 13ª y 16ª de la LOPJ.

Se ha tenido conocimiento que recientemente el **Sr. Magistrado D. Juan Carlos Campo Moreno** ha planteado su abstención en virtud de lo establecido en los artículos 217 y 219.10ª de la LOPJ, en el procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, planteada por el Tribunal Supremo mediante Auto de 24 de julio de 2024.

Por tanto, y en base a esos mismos motivos y causas ya aducidos por el Sr. Magistrado procedería su recusación/ abstención en el recurso de inconstitucionalidad contra la misma Ley Orgánica.

Asimismo, debe significarse que dicho Magistrado no sólo ha ocupado diversos cargos de responsabilidad política bajo el mandato del actual Gobierno que ha aprobado la citada Ley Orgánica, sino que intervino en la concesión de indultos a varios de los condenados por el *procés*.

De modo que el Sr. Campo asumió, para justificar los indultos parciales, exactamente la misma motivación que el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, utiliza para validar la amnistía.

Por tanto, el Excmo. Sr. Magistrado ya validó, como Ministro de Justicia y miembro del Gobierno presidido por el Sr. Sánchez e inmediatamente anterior al actual, la motivación de la normalización política como justificación del ejercicio de la prerrogativa de gracia (entonces de los indultos parciales y ahora de la amnistía).

Aunque, como resulta del Auto del Tribunal Constitucional 48/2021, no es precisa la estricta concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 219 de la LOPJ, para que pueda resultar afectado el derecho a un juez imparcial, no sólo concurriría en este caso la misma causa que el Sr. Magistrado invoca para su abstención, esto es, la 10ª del artículo 219 de la LOPJ, sino asimismo, la 13ª : *“haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercida profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo”* , y la 16ª del mismo artículo: *“haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad”*.

Tercero.- Formalización de recusación de la Excelentísima Sra. Magistrada Dª. Laura Diez Bueso, en virtud de la causa establecida en el artículo 219.13ª de la LOPJ.

La Sra. Diez justo antes de su nombramiento como Magistrada del Tribunal Constitucional por Real Decreto 1093/2022, de 30 de diciembre, había sido Directora General de Asuntos Constitucionales y Coordinación Jurídica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (2020-2022).

Como Directora General de Asuntos Constitucionales y Coordinación Jurídica tuvo la competencia de “informe, estudio y asesoramiento ... en la coordinación de los asuntos de relevancia constitucional”; “el seguimiento y la realización de informes sobre las cuestiones constitucionales que puedan suscitarse en relación con las distintas iniciativas parlamentarias”; o “la realización de trabajos, estudios, informes y propuestas de carácter monográfico o singular relativos a asuntos de relevancia constitucional” (artículo 4 del Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la

estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática).

En ejercicio de sus competencias intervino asimismo en la formación de criterio del propio Ministerio de la Presidencia para la deliberación y aprobación de las propuestas motivadas que desembocaron en indultos parciales de los condenados por el *procés*, así como en la fijación del criterio del Ministerio sobre la constitucionalidad de tales indultos parciales y sobre la constitucionalidad de la propia amnistía.

Asimismo, se ha tenido conocimiento de que la Sra. Díez se ha pronunciado explícitamente en la misma línea en la que el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, trata de justificar la procedencia de la amnistía: la necesidad de devolver el conflicto a la política, ante una supuesta judicialización del mismo, y a través de una normalización política. Exactamente lo que ahora afirma pretender la Ley Orgánica recurrida.

En virtud de estas circunstancias la Sra. Magistrada estaría incurso en causa de abstención o recusación para salvaguardar la debida imparcialidad de los Magistrados del Tribunal que debe resolver sobre la constitucionalidad o no de esta Ley Orgánica.

Sevilla, 9 de septiembre de 2024

Juan Manuel Moreno Bonilla
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Antonio Sanz Cabello

CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA